

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

DAMARIS LUGO MENDOZA
Y OTROS

Parte Demandante

v.

DAVID EFRÓN Y OTROS

Parte Demandada
Demandante de Tercero
(Apelado)

v.

MANUEL MARTÍNEZ
UMPIERRE

Tercero Demandado
(Apelante)

KLAN202000186

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2018CV05054

Sobre:
Mala Práctica
Legal

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece por derecho propio, el tercero demandado, Licenciado Manuel Martínez Umpierre (apelante), ante este foro apelativo intermedio y nos solicita la revisión del dictamen emitido el 2 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. A través del dictamen apelado, el foro adjudicador resolvió dos mociones de sentencia sumaria. Por un lado, consignó mediante *Sentencia Parcial*, desestimar sumariamente la acción judicial instada contra la aseguradora AIG. De otro, resolvió que no procedía desestimar por la vía sumaria la reclamación de tercero, presentada contra el apelante. De este segundo dictamen, peticona el apelante su revocación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

David Efrón y Law Offices David Efrón, PC, presentaron *Alegato de la Parte Recurrida*. En el mismo reiteran sus argumentos y plantean la desestimación del recurso por falta de jurisdicción ante la alegada ausencia de su notificación a una parte y por presuntamente presentarse un apéndice omitiendo documentos necesarios en este proceso apelativo. El apelante presentó escrito en oposición a la desestimación, en el que alega falta de legitimación activa sobre lo planteado e informa que notificó del recurso al actual abogado de la señora Lugo Mendoza. Estudiado lo planteado, determinamos denegar la solicitud de desestimación interpuesta.

Procedemos, por tanto, a entender en el recurso en sus méritos. Tras la evaluación de los argumentos de las partes y el marco jurídico procesal que regula los aspectos planteados, determinamos confirmar el dictamen apelado.

I.

Los hechos que propician el presente recurso apelativo, se vinculan a una acción judicial que la señora Damaris Lugo Mendoza instó ante el Tribunal de Primera Instancia, en representación y como madre con patria potestad de su hijo menor de edad, contra el Licenciado Efrón sobre alegada mala práctica legal¹. En esa demanda, el apelante fungió como el representante legal de la parte demandante.

La demanda imputó al licenciado Efrón actos voluntarios, dolosos y negligentes al no conservar, ni devolver los récords médicos una vez culminó entre ambos una relación abogado-cliente. Adujo que dicha actuación provocó que no pueda presentar una reclamación por impericia médico profesional por los daños permanentes cerebrales que fueron ocasionados al menor en el transcurso del parto.

¹ Posteriormente, la demanda fue enmendada. En esa ocasión, la señora Lugo Mendoza identificó a AIG como la aseguradora de la parte apelada.

Luego de múltiples incidentes procesales, entre ellos, una enmienda a la demanda, el Licenciado Efrón y el bufete Law Offices David Efrón PC, presentaron su alegación responsiva. A la vez, interpusieron una demanda contra el aquí apelante, Licenciado Martínez Umpierre, como tercero demandado, para que respondiera directamente a la señora Lugo Mendoza, su representada². Afirmaron que, la única causa adecuada de los daños alegados por la señora Lugo Mendoza, se debían a las omisiones del apelante al no haber tomado las medidas que como abogado prudente y razonable venía obligado a realizar para obtener los récords médicos que estaban en posesión de los peritos que habían sido gestionados. La demanda contra tercero, incluyó un reclamo de nivelación.

Entretanto, el apelante presentó una solicitud de desestimación, en la que afirmó no ser responsable por los daños reclamados. Expuso que, según, las alegaciones consignadas en la contestación de la demanda, el Licenciado Efrón obtuvo una copia del expediente médico para sí y luego remitió los récords médicos a los peritos por él contratados. Afirmó que era el Licenciado Efrón, quien tenía el deber legal de procurar y entregar los récords médicos a la señora Lugo Mendoza, más no lo hizo. Indicó que la acción judicial instada en su contra es frívola y viciosa, por lo que corresponde imponerle una severa sanción económica al licenciado Efrón. Como documento complementario a su solicitud desestimatoria unió una *Resolución* del Tribunal Supremo en *In re: David Efrón*, AB-2017-0209 relativa a un proceso de querrela presentado por la señora Lugo Mendoza.

En respuesta, el Licenciado Efrón presentó su *Solicitud de Desestimación la Demanda Enmendada, o en la Alternativa, Oposición a la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*

² En la actualidad, el licenciado Martínez Umpierre no representa legalmente a la señora Lugo Mendoza.

Contra Tercero. Sostuvo que dio cumplimiento con lo ordenado por la *Alta Curia* y que la querrela en su contra fue archivada. Ante ello, el Licenciado Efrón, señaló que, si el apelante quedaba exonerado de responsabilidad, procedía la desestimación de la demanda de mala práctica instada en su contra. En apoyo a su contención, incluyó varios documentos complementarios. Entre estos, la *Moción en Cumplimiento de Orden* y una *Resolución* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dictada el 14 de diciembre de 2018, en la que el Máximo Foro Judicial ordenó el archivo de la queja presentada por la señora Lugo Mendoza. El apelante presentó escrito oponiéndose a lo solicitado. Luego de evaluar los escritos de las partes, el foro apelado dictaminó postergar la resolución de ambas mociones hasta tanto se hubiese culminado el descubrimiento de prueba del caso de epígrafe.

Ulteriormente, el apelante presentó su alegación responsiva a la demanda de terceros instada en su contra. Reiteró que era el Licenciado Efrón quien tenía la obligación legal y ética de obtener los récords de la señora Lugo Mendoza.

Acaecidas diversas incidencias procesales, el 22 de agosto de 2019, el apelante interpuso *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Punteó que existían diecinueve (19) hechos incontrovertidos y que la demanda contra tercero se presentó para desviar la obligación que tiene el Licenciado Efrón. A razón de ello, indicó que resultaba ilusorio, el pretender que responda por una obligación que única y exclusivamente le compete al Licenciado Efrón. Para sostener los hechos que entiende no están en controversia, incluyó junto a su moción; el contrato de servicios profesionales convenido entre la señora Lugo Mendoza con Law Offices David Efrón PC, una porción de la deposición tomada al Licenciado Efrón, los informes periciales de los doctores, una certificación sobre destrucción del récord médico de la señora Lugo Mendoza y el correspondiente aviso

público. Asimismo, incorporó copia de la demanda instada en el caso CDP2016-0221, una orden para requerir el expediente, la solicitud de desistimiento en ese caso, carta que el apelante le envió al Licenciado Efrón y la misiva en respuesta. Nuevamente, incorporó la Resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, incluyó un *Statement Under Penalty of Perjury*, una comunicación del Centro de Rehabilitación y Ortopedia de la Universidad de Maryland y una misiva indicando que el perito, doctor Cohn, estaba en un Centro de Rehabilitación.

El 30 de septiembre de 2019, la parte apelada, presentó su oposición en la que incluyó diversidad de documentos complementarios en su sustento. Afirmó que resultaba prematuro atender la solicitud de sentencia sumaria parcial porque que el descubrimiento de prueba no había culminado y los documentos presentados por el apelante resultaban insuficientes para dictar sentencia sumaria a su favor. Apuntó existía controversia en torno a si el apelante actuó como un abogado prudente y razonable para obtener los expedientes médicos, una vez fue contratado por la señora Lugo Mendoza. Arguyó que el apelante incumplió con su obligación de actuar y falló en su obligación de mantener a su cliente informada. De igual forma, enumeró treinta y dos (32) hechos adicionales que entendió no se encuentran en controversia. Igualmente, señaló que la inhabilidad de recuperar el récord médico le era imputable únicamente al apelante.

El 3 de enero de 2020, el foro apelado emitió *Sentencia Parcial*. En el dictamen, consignó veintiséis (26) hechos que entendió se encuentran incontrovertidos y otros cinco (5) que consideró están en controversia. En lo particular, resolvió que existe controversia en cuanto a:

1. Si la parte demandante tenía una causa de acción válida en la que probablemente prevalecería en contra del Hospital y los médicos que atendieron el parto.

2. Cuáles fueron las actuaciones u omisiones del Lcdo. Efrón con relación a la devolución del expediente del caso sobre impericia médica de la Sra. Lugo.
3. Si las referidas actuaciones u omisiones del Lcdo. Efrón le ocasionaron daños a la parte demandante.
4. Cuáles fueron las actuaciones u omisiones del Lcdo. Martínez Umpierre con relación al manejo del caso sobre impericia médica.
5. Si las referidas actuaciones u omisiones del Lcdo. Martínez Umpierre le ocasionaron daños a la parte apelante.

En desacuerdo, el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Conclusiones de Hechos Adicionales (Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil)*, a la cual la parte apelada se opuso. El 6 de febrero de 2020, el foro primario emitió *Resolución*, formulando tres (3) determinaciones de hechos adicionales, más no varió su dictamen inicial.

Inconforme, el apelante, interpone el recurso de título, en el que le imputa los siguientes señalamientos de error al foro apelado:

al declarar sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el tercero demandado, dejando sin adjudicar que el demandado David Efrón, tenía la obligación legal de devolver a la demandante Damaris Lugo la totalidad de su expediente, incluyendo los récords que ella le proveyó.

al no desestimar la demanda de tercero contra el Lcdo. Manuel Martínez Umpierre, ya que éste no puede ser responsable por una obligación legal que solo compete al demandado, David Efrón.

al entrar a considerar los elementos de una causa de acción de mala práctica legal, cosa que no es controversia en lo absoluto en la solicitud de sentencia sumaria.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, “permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no existe alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita”. 32 LPRA Ap. V, R. 36;

León Torres v. Rivera Lebrón, 2020 TSPR 21, 204 DPR ____ (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

La mencionada disposición reglamentaria, regula lo concerniente a la presentación de una moción y la procedencia de la resolución de un pleito sumariamente. Así pues, una parte puede presentar una moción de sentencia sumaria fundada, “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Conforme a este precepto procesal, la parte que se opone a “una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Rodríguez García v. UCA*, supra. En vista de ello, el opositor a que se resuelva por la vía sumaria tiene el peso de presentar prueba que controvierta las alegaciones presentadas por el promovente de la moción. Por tanto, el opuesto “tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018).

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte la resolución sumaria del pleito. Íd. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios

establecidos en la 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

De conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 676; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). En síntesis y como cuestión de derecho, procede resolver una contención judicial sumariamente, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7, 25 (2014).

Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Es decir, “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. Íd. Consecuentemente, el promovente de “que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos”. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Por último, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019). En consecuencia, “nuestra revisión es una de *novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. *Íd.* De esta forma, “si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho”. *Íd.*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). En suma, al realizar nuestra función revisora debemos determinar “si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

-B-

En otra vertiente, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que entre las alegaciones permitidas se encuentra la demanda, la reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. Regla 5.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. En lo particular, la Regla 12 de Procedimiento Civil, atiende lo pertinente al mecanismo procesal de demanda contra terceras personas. 32 LPRA Ap. V, R. 12. El mencionado cuerpo legal preceptúa lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable cualquier parte en el pleito.

[. . .]

La persona así emplazada, quien en lo sucesivo se denominará “tercero(a) demandado(a)”, presentará sus defensas a la reclamación del (de la) demandante contra

tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará su reconvencción a la reclamación del (de la) demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro(a) tercero(a) demandado(a) según se dispone en la Regla 11.

El (La) tercero(a) demandado(a) podrá oponer contra la parte demandante cualesquiera defensas que el(la) demandante contra tercero tenga contra la reclamación de la parte demandante. El (La) tercero(a) demandado(a) podrá también presentar contra la parte demandante cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la reclamación original en el pleito. La parte demandante podrá presentar cualquier reclamación contra el(la) tercer(a) demandado(a) que surja del acto, de la omisión o del evento que motive su reclamación original en el pleito y el(la) tercero(a) demandado(a) deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y su reconvencción y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

De ordinario, “el objetivo final de una demanda contra tercero es facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos”. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 514 (2015). Sobre ese aspecto, el Máximo Foro Judicial ha expresado “que este mecanismo no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación”. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 191 (2016).

La figura procesal de tercero demandado ha de interpretarse de forma liberal. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, supra; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.* 118 DPR 20, 28 (1986). No obstante, aunque debe interpretarse con liberalidad, hay que evaluar que exista un estronque común entre la reclamación del demandante original y el tercero demandado. *Mercado Figueroa v. Mun. San Juan*, 192 DPR 279, 285 (2015).

A tono con la aludida regla, “la reclamación contra tercero s[o]lo procede cuando la responsabilidad de [ese tercero] dependa en alguna forma del resultado de la acción principal o cuando el tercero le es secundaria o directamente responsable al demandante”. *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (1999); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, supra, pág. 30. Por ende, las partes “que podrán ser traídas al pleito, deberán ser potenciales

responsables al demandado por todo o parte de la reclamación, o podrían ser directamente responsables a la parte demandante”.

J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era. ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, pág. 121., citando a, *Gen. Accid. Ins. Co PR v. Ramos*, supra.

En otras palabras, para que proceda una demanda contra tercero se tiene que cumplir con las siguientes condiciones: que la reclamación contra el tercero sea contingente al resultado de la demanda original; que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero, a lo que se le conoce como entronque común; y debe ser evaluado según las circunstancias particulares de cada caso.

-C-

De otra parte, la responsabilidad civil que se deriva de acciones u omisiones culposas o negligentes se rige por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. La causa de acción que provee el Artículo 1802 para exigir la reparación de un daño causado por culpa o negligencia da paso a que en nuestro sistema jurídico se permita reclamaciones por mala práctica legal en contra de un abogado.

En Puerto Rico, la responsabilidad civil de un abogado se configura a base de los elementos típicos de toda acción de daños contra un profesional, a saber: (1) que la existencia de una relación abogado-cliente genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente como reclamante, sufra daño o pérdida. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635 648 (2016).

Este tipo de reclamación en contraste con otros, resulta más compleja respecto al elemento de la relación causal. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 242 (1984). Ello porque en esta clase de

reclamos es imperativo que la parte demandante establezca que “tenía una causa de acción válida que se vio malograda por la negligencia del abogado”. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 242 (1984).

Al antedicho requerimiento se le conoce como la norma de “un caso dentro del caso”. Esta exigencia particular conlleva que el demandante tenga que probar que podía prevalecer en el caso original, como paso previo para ganar el segundo pleito. Íd. El significado práctico de esta norma es el siguiente:

La necesidad de litigar el caso previo alegadamente frustrado para abrir las puertas al segundo implica ventilar todos los puntos y elementos clásicos de un proceso ordinario, con la única variante que, de hallarse probada la causa original, no podrá exigirse de la parte culposa resarcimiento.

Simplemente habrá terminado el prólogo del proceso para entonces comenzar la segunda etapa e intentar establecer la responsabilidad del abogado. *Colón Prieto v. Géigel*, supra, págs. 242-243.

Al evaluar estos criterios se utilizará como punto de partida la figura del abogado prudente, como análogo de la persona prudente y razonable que sirve de prototipo en una acción ordinaria bajo el Artículo 1802. Íd., págs. 238-239.

III.

En el recurso que nos ocupa, el apelante cuestiona que no se haya desestimado sumariamente la demanda de tercera persona instada en su contra. Señala en la discusión conjunta de los primeros dos errores, que es completamente burda la defensa del Licenciado Efrón, sobre que él es el responsable de los daños sufridos por la parte reclamante en el caso.

Es su contención que la obligación del Licenciado Efrón de devolver el expediente a la señora Lugo Mendoza no solamente surge de las disposiciones del Código de Ética Profesional, sino que también emerge de la Resolución emitida el 25 de mayo de 2018, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la acción disciplinaria *In Re: David Efrón*, AB-2017-0209.

Sobre este aspecto, afirma que la demanda de tercera persona presentada en su contra carece de méritos, puesto se pretende que se le adjudique una obligación que en Derecho no tiene. Aduce que dicha responsabilidad única y exclusivamente recae contra el Licenciado Efrón, quien poseía una obligación personalísima que no puede serle atribuida.

Asimismo, apunta que el fundamento de la demanda contra tercero se dirige a que no hizo gestión legal alguna para obtener los récords médicos en poder del doctor Cohn y aduce que tal gestión hubiese sido un ejercicio fútil, pues aun cuando los hubiese obtenido, los mismos serían inservibles en el Tribunal de Primera Instancia por las alteraciones que el propio doctor había hecho en los récords que tenía.

Por otro lado, el apelante escuetamente sostiene que el foro sentenciador dio mucho énfasis a que una reclamación de mala práctica legal es “un caso dentro del caso” y que, a causa de ello, debía ganarse primero la acción contra el hospital, para entonces poder reclamar contra el abogado que incurrió en negligencia. En lo específico, afirma que de los dos (2) informes periciales que incluyó junto su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, surge claramente la negligencia del hospital y de los médicos que atendieron el parto. Arguye que esos informes satisfacen el criterio impuesto en el caso *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984).

Como vimos, la demanda en este caso se circunscribe a alegaciones en daños por una alegada mala práctica legal. Sabido es que, en nuestro país, las reclamaciones en daños por mala práctica legal requieren el cumplimiento de ciertos criterios.

Es menester mencionar que, sobre la controversia que hoy nos trae el apelante, el foro primario resolvió que no estaba en posición de fijar la relación causal entre los alegados daños reclamados por la señora Lugo Mendoza y las presuntas

actuaciones u omisiones de los abogados, en la etapa de los procedimientos en que se encontraba el caso. Asimismo, la corte primaria consignó que la señora Lugo Mendoza debía probar en primer lugar, si tenía una acción legal meritoria en contra de los médicos y el Hospital y que, de así quedar probado, correspondería evaluar en un juicio plenario cuáles eran los deberes de cada uno de los abogados durante la relación abogado-cliente y si actuaron negligentemente.

De conformidad con los postulados jurisprudenciales, el foro primario intimó que a la señora Lugo Mendoza le correspondería demostrar como paso previo, que la acción original que deseaba presentar por la supuesta impericia médico profesional procedía sino hubiese sido por la alegada actuación negligente del Licenciado Efrón. Esta exigencia de índole jurisprudencial conllevaría que la señora Lugo Mendoza tenga que acreditar que podía prevalecer en el caso original-impericia médica-, como preámbulo para ganar el segundo pleito -mala práctica legal.

En nuestro ejercicio revisor, hemos examinado el expediente electrónico del caso a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y hemos analizado las posturas expuestas por las partes en sus escritos y mociones, así como en sus alegaciones. Tras el análisis realizado, hacemos constar que coincidimos con el análisis que respecto a la Solicitud de Sentencia Sumaria interpuesta ha hecho el tribunal de primera instancia. En primer lugar, adoptamos como nuestros los hechos que consideró incontrovertidos y que se hayan consignados en la *Sentencia Parcial*.³ Todos estos, se encuentran sustentados en la prueba documental sometida por las partes. De igual forma, entendemos que existe controversia en torno a los últimos cuatro hechos

³ Los hechos incontrovertidos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración lo son el 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 24, 25 y 26.

medulares que consignó la corte primaria como controvertidos. Esos cuatro hechos, impiden sin duda, la resolución sumaria de la *Demanda Contra Tercero*.

Conforme a la norma legal se habrá de desestimar sumariamente una contención judicial únicamente cuando haya inexistencia de hechos medulares en controversia, más no es la peculiaridad del caso que nos ocupa. Al analizar detenidamente la prueba documental que obra en autos, encontramos que en la presente acción judicial los daños por alegada mala práctica legal también le fueron imputados al apelante, al instarse la *Demanda Contra Tercero*. Ese incidente procesal es contingente a la demanda de mala práctica legal contra el Licenciado Efrón y existe un estronque común entre los reclamos. Esto es, si hubo algún deber incumplido por alguno de los abogados, si alguno de ellos le es responsable a la reclamante por la no disponibilidad de la copia del récord médico objeto de la disputa para entablar su demanda, y, si ello, le ocasionó daños a la parte reclamante. De una parte, tenemos al apelante alegando que quien actuó contrario al marco legal lo fue el Licenciado Efrón. De otra, se encuentra la parte apelada afirmando que el responsable lo es el Licenciado Martínez Umpierre.

De ahí que, conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, sea imperativo evaluar primero si la acción por la presunta impericia médica tiene méritos, para luego poder determinar de quién es la responsabilidad civil frente a la señora Lugo Mendoza, como representante de los intereses de su hijo. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al considerar la norma sobre mala práctica legal y consignar que, para poder resolver la demanda de tercero, primero habrá que demostrar si había una causa de acción meritoria en contra de los médicos y el hospital. Esto implica demostrar, cómo se habría afectado

favorablemente la causa por impericia médica, si el récord médico hubiese estado disponible. Así también, si alguna actuación u omisión del abogado a quien le reclama, malogró su causa.

En suma, para despejar los hechos en controversia respecto a la demanda contra tercero, es indispensable la celebración de una vista en juicio plenario. En consecuencia, no es posible acceder al reclamo de desestimación sumaria de la demanda contra tercero. Como bien apunta el tribunal primario, en estos momentos no es posible adjudicarlo.

IV.

Por las razones expuestas, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones